



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 001869-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3568-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : CASILDA MARTHA GALA ANDIA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora CASILDA MARTHA GALA ANDIA contra el Oficio Nº 2582-2018-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.04-ARH-EEL, del 11 de junio de 2018, emitido por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04, por inexistencia de acto administrativo impugnado.*

Lima, 4 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral Nº 11734-2017-UGEL.04, del 1 de diciembre de 2017, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04, en adelante la Entidad, resolvió cesar de oficio por límite de edad a la señora CASILDA MARTHA GALA ANDIA, en adelante la impugnante, del cargo de profesor de 30 horas de la Institución Educativa Inicial Nº 371, reconociéndole un total de veintinueve (29) años, cinco (5) meses y diecisiete (17) días como tiempo de servicios.
2. El 28 de marzo de 2018, la impugnante presentó a la Entidad, una solicitud de rectificación del tiempo de servicios y, en consecuencia, de derechos sociales señalados en la Resolución Directoral Nº 11734-2017-UGEL.04 y del Informe Escalonario Nº 998329, toda vez que su tiempo de servicios real es de treinta (30) años y tres (3) meses.
3. Con Oficio Nº 2582-2018-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.04-ARH-EEL, del 11 de junio de 2018<sup>1</sup>, la Dirección de la Entidad comunicó a la impugnante que su solicitud de rectificación no era procedente debido a que su pretensión consistía en alterar de forma sustancial la Resolución Directoral Nº 11734-2017-UGEL.04, lo cual no puede tramitarse a través de un procedimiento de rectificación de errores materiales, sino a través de los medios impugnatorios que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>1</sup> Notificado a la impugnante el 13 de junio de 2018.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 4 de julio de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 2582-2018-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.04-ARH-EEL, argumentando lo siguiente:
- Que es falso que en vía administrativa no se pueda modificar una resolución administrativa si no se ha interpuesto los recursos impugnatorios dentro del plazo de ley.
  - Que en virtud del artículo 10° de la Ley N° 27444 se puede declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que contravienen la Constitución y las leyes.
  - Que el acto impugnado vulnera lo previsto en el inciso 2 del artículo 26 ° de la Constitución Política, respecto al carácter irrenunciable de los derechos laborales.
5. Con Oficio N° 3654-2018-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/DIR-AAJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

6. En el presente caso, se advierte que la impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el Oficio N° 2582-2018-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.04-ARH-EEL, mediante el cual se le comunicó que su solicitud de rectificación era improcedente pues su pretensión consistía en alterar de forma sustancial la Resolución Directoral N° 11734-2017-UGEL.04.
7. Sobre el particular, es conveniente recordar que el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>2</sup>, en adelante TUO, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

#### “Artículo 215°.- Facultad de contradicción

215.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

8. Sin embargo, el numeral 215.2 del artículo antes referido<sup>3</sup> restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
9. Ahora bien, conforme a lo expuesto se aprecia que el Oficio N° 2582-2018-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.04-ARH-EEL no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, toda vez que se limita a comunicar a la impugnante que su solicitud de rectificación no procede pues su pretensión consiste en alterar de forma sustancial la Resolución Directoral N° 11734-2017-UGEL.04, y a su vez le señalan que los medios adecuados para tramitar dicha solicitud serían los recursos impugnatorios que establece el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
10. En ese sentido, el Oficio N° 2582-2018-MINEDU/VMGI/DRELM/UGEL.04-ARH-EEL no genera a la impugnante indefensión o efectos directos sobre sus intereses, obligaciones específicas o derechos específicos; por lo que este Tribunal considera que resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto, no resultando pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la impugnante.
11. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 215°.- Facultad de contradicción**

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESUELVE:**


**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora CASILDA MARTHA GALA ANDIA contra el Oficio N° 2582-2018-MINEDU/VMGI/DRELM-UGEL.04-ARH-EEL, del 11 de junio de 2018, emitido por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04, por inexistencia de acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora CASILDA MARTHA GALA ANDIA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

A11/P5